

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja con radicado SCQ-131-1239 del 08 de noviembre de 2019, en la que el interesado manifiesta *"contaminación de la fuente hídrica de donde se abastecen varias familias, de la finca denominada La Curiosita"* ubicada en la vereda Don Diego, del municipio de El Retiro.

Que el día 13 de noviembre de 2019, se realizó visita de atención a la queja, por parte de los funcionarios de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2147 del 20 de noviembre de 2019, en el que se observa y concluye que:

"...El día de la visita no se encontraba nadie presente en el sitio, sin embargo, se realizó una inspección.

En el recorrido se evidencia que se tiene establecido un cultivo de aguacate hass, donde de acuerdo del sistema de información geográfica SIG de la Corporación el predio cuenta con un área de 24.6 hectáreas, las cuales aproximadamente el 80% se encuentran cultivadas.

En el recorrido se observa un pozo de desactivación para las aguas residuales generadas en la fumigación de árboles de aguacates, el cual cuenta con un canal que dirige las aguas hacia la fuente hídrica Quebrada La Guinea; sin embargo, a la fecha no se evidencian Vertimientos.

El dueño del predio y representante legal del cultivo, es el señor Ramón Gustavo Aristizábal; información que suministra el administrador del predio, el señor Carlos Aristizábal.

Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran los respectivos permisos ambientales de vertimientos y concesión de aguas.

Por su parte, el predio cuenta con restricciones ambientales, en cuanto a la ronda hídrica de los cuerpos de agua que discurren por este."

Y además se concluyó:

"En el predio denominado Finca La Curiosita, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-26596, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, de propiedad del señor Ramón Gustavo Aristizábal; se tiene establecido un cultivo de aguacate hass en un área aproximada de 20 hectáreas; donde revisada la base de datos Corporativa no se evidencian los permisos ambientales correspondientes, de vertimientos y concesión de aguas."

Que mediante Resolución 131-1329 del 25 de noviembre de 2019, comunicada el 4 de diciembre de 2019, se impuso una medida de amonestación escrita al señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.789.389, por no contar con los respectivos permisos ambientales, esto es Vertimientos y concesión de aguas para las actividades que se desarrollan en el predio denominado Finca La Curiosita, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-26596, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.

Que en la referida providencia se requirió para que de manera inmediata procedieran a:

- "Tramitar de inmediato los permisos ambientales de vertimientos Y concesión de aguas ante la Corporación."

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución 131-1329-2019, se realizó visita el día 18 de enero de 2022, que generó el informe técnico IT-00408 del 26 de enero de 2022, en el que se observó y concluyó:

"...En el recorrido ocular se evidencia que, la actividad de cultivo de aguacates funciona con normalidad. La vivienda ubicada en el predio y la zona de almacenamiento cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas; así mismo, la zona de lavado de uniformes cuenta con pozo desactivador para las aguas residuales no domésticas.

Con respecto a lo requerido en la medida preventiva, se realiza la descripción a continuación:

Verificación de Requerimiento o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación					Revisada la base de datos Corporativa, no se encuentra tramite asociado al permiso ambiental de vertimientos.
Tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas ante la Corporación	18/01/2022	X			La concesión de agua para uso doméstico y de riego en el cultivo, se otorga mediante Resolución No.131-0864-2020 del 15 de julio de 2020. Información que reposa en el expediente 05607.02.34652.

Y además se concluyó:

“El señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación, descrito en la Resolución No.131-1329-2019, en cuanto al tramite ambiental de concesión de agua, el cual fue otorgado mediante Resolución No.131-0864-2020; sin embargo, no dio cumplimiento con el tramite del permiso ambiental de vertimientos, que fue igualmente solicitado en la resolución del permiso de concesión de aguas, para las actividad de cultivo de aguacate desarrollada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 017-26596, denominado Finca La Curiosita, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en visitas técnicas realizadas los días 13 de noviembre de 2019 y 18 de enero de 2022 se evidenció una actividad de cultivo de aguacate que cuenta con una vivienda con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas; y zona de lavado de uniformes que cuenta con pozo desactivador para las aguas residuales no domésticas, actividades que no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos emitido por autoridad ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado 131-2147 del 20 de noviembre de 2019 y IT-00408-2022 del 26 de enero de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria al señor Ramón Gustavo Aristizábal Castaño, identificado con cédula de ciudadanía 6.789.389, con el fin de identificar el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el desarrollo de la actividad de cultivo de aguacate y verificar si la conducta realizada es constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-1239 del 08 de noviembre de 2019
- ✓ Informe técnico No. 131-2147 del 20 de noviembre de 2019
- ✓ Informe Técnico No. IT-00408 del 26 de enero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, contra al señor **RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.789.389, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio 017-26596 para identificar el tratamiento y el punto de descarga de los vertimientos generados en el desarrollo de la actividad agrícola y las condiciones ambientales del predio.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Ramón Gustavo Aristizábal Castaño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070334461

Fecha: 12/02/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente